

TITULO DECIMO QUINTO.

**De los contratos mercantiles que celebren las empresas
ferrocarrileras.**

Art. 1001.—Los contratos mercantiles que se celebren con las empresas ferrocarrileras, quedan en todo sujetas á las prescripcio-

nes de este código; á no ser que la ley respectiva de su concesion haga expresamente algunas modificaciones.

Art. 1002.—En esos contratos no pueden modificarse los preceptos de este código que favorezcan á los particulares, sino por pacto expreso, claro y terminante, y precisamente otorgado en escritura pública ante notario.